



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Santander de Quilichao (Cauca) 03 AGO. 2022.

A despacho del Señor Juez el presente asunto indicando que se subsanó la demanda dentro del plazo concedido para el efecto; sírvase proveer,

VIVIAN INÉS GUZMAN BUITRAGO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

Auto Interlocutorio
DEMANDANTE: MELBA DORIS BEDOYA
DEMANDADO: JOSÉ WILLIAM MANCERA SARA VIA
Rad: 2022-00087-00
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Santander de Quilichao (Cauca), 03 AGO. 2022.

ASUNTO

La señora MELBA DORIS BEDOYA, actuando a través de apoderada judicial, la abogada JESSICA LORENA ZAPATA VIAFARA, presentó escrito de subsanación de la demanda por medio de canal electrónico en la fecha 25 de julio del corriente año (2.022), pretendiendo se adelante el proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD en contra del señor JOSÉ WILLIAM MANCERA SARA VIA.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico. Se procede a examinar el escrito de subsanación de la demanda presentado para concluir si, ¿debe ser rechazada de plano o cumple con el remiendo de los reparos realizados para desencadenar en su admisión?



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

111

Tesis. Estudiado el libelo introductorio allegado en la fecha 25 de julio hogaño por parte de la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que se han subsanado los defectos referidos, es dable indicar que la demanda ahora cumple con las exigencias de las normas generales (art.82 y 90) del C.G.P.

Ahora bien, frente al segundo requerimiento que se le hizo a la demandante en el auto inadmisorio (folio 83), aporta la apoderada Derecho de Petición dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitándoles informen los nombres, teléfonos, direcciones y correos electrónicos de las personas que pueden asistir al señor demandado JOSÉ WILLIAM MANCERA SARAIVA en línea ascendiente y colateral, en consecuencia solicita la demandante que éste Juzgado oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que se sirvan indicar aquellos datos para así dar cumplimiento al requerimiento del auto inadmisorio de la demanda.

La Ley 1437 del año 2011 en su artículo 13 y siguientes, así como la Ley 1755 del 2015, regulan lo concerniente al Derecho de Petición, estableciendo términos para que la entidad a la cual va dirigida la petición responda a dicha solicitud, exponen las referidas normas:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

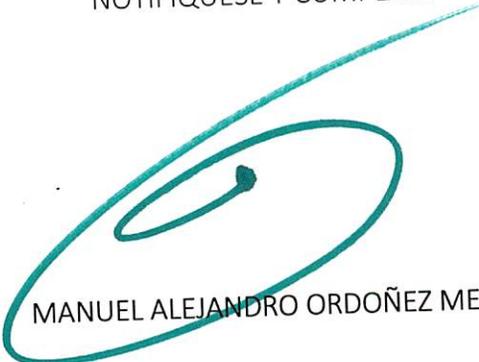
Teniendo en cuenta la normatividad citada, este Juzgado considera que el término que posee la Registraduría Nacional del Estado Civil para responder a la petición elevada por la demandante no ha cesado y por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de oficiar a esa entidad hasta tanto no venza dicho término. Aun así, se le solicitará a la demandante que si al vencer aquel plazo que tiene la Registraduría para contestar la petición, ésta no ha recibido la referida respuesta, lo indique a éste Juzgado para proceder así a oficiar a aquella entidad en aras de obtener la información requerida para darle celeridad al proceso.

Por lo tanto, por estar ajustada a derecho, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, formulada por la ciudadana MELBA DORIS BEDOYA, por conducto de apoderada judicial, la abogada JESSICA LORENA ZAPATA VIAFARA contra el señor JOSÉ WILLIAM MANCERA SARAVIA, por ajustarse a derecho.
2. DAR a la demanda el trámite del proceso VERBAL, consagrado en los Artículos 368 y siguientes del C. G. P.
3. NO ACCEDER a la solicitud que realiza la demandante de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta tanto no se cumpla el término que tiene esa entidad para dar respuesta al Derecho de Petición presentado por ella.
4. NOTIFIQUESE el auto admisorio de la demanda al demandado JOSÉ WILLIAM MANCERA SARAVIA. CORRASE traslado de la misma por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho a la contradicción y defensa. Por tal motivo le asiste a la parte demandante la carga procesal de proceder de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. NOTIFIQUESE del presente proveído al Agente del Ministerio Público representado por la señora Personera Municipal de Santander de Quilichao (Cauca) en cumplimiento de sus funciones establecidas en el Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, y al Señor (a) Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS Centro Zonal Norte de Santander de Quilichao, (Cauca), conforme a sus funciones establecidas en el Artículo 82 del C.G.P, para que ejerzan lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 085, notifico a las partes
e intervinientes la providencia que antecede.

Santander de Quilichao (Cauca)

04 AGO. 2022

VIVIAN INÉS GUZMÁN BUITRAGO
Secretaria